

*Resolución de 9 de febrero de 2010, del Departamento Territorial de A Coruña, por la que se realiza la publicidad de la declaración de impacto ambiental de 14 de enero de 2010, formulada por la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, del proyecto de explotación de la concesión Sonsoles IV, 6156.1, ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez (A Coruña), promovido por Picobello Andalucita, S.L. (Expediente 374/2006).*

Visto el artículo 5.7º del Decreto 442/1990, de 13 de septiembre (DOG nº 188, del 25 de septiembre), de evaluación del impacto ambiental para Galicia, la jefa territorial de la Consellería de Economía e Industria de A Coruña

#### RESUELVE:

Dar publicidad mediante esta resolución a la declaración de impacto ambiental de 14 de enero de 2010, formulada por la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental del proyecto de explotación de la concesión Sonsoles IV 6156.1, ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez (A Coruña), promovido por *Picobello Andalucita, S.L.* (exp. 374/2006), y que se transcribe como anexo a esta resolución.

A Coruña, 9 de febrero de 2010.

Tristana Moraleja Gómez  
Jefa territorial de A Coruña

**Declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la concesión Sonsoles IV, 6156.1, ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez (A Coruña), promovido por Picobello Andalucita, S.L.**

#### Antecedentes.

En fecha 7 de septiembre de 2006 se formula la declaración de impacto ambiental no viable para el proyecto de explotación de la concesión de referencia, por afectar al parque natural y lugar de importancia comunitaria Fragas do Eume.

En fecha 26 de diciembre de 2006 tiene entrada en la entonces Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible un proyecto modificado, fuera de los límites del espacio natural protegido Fragas do Eume, y el correspondiente estudio ambiental con objeto de proceder a una nueva tramitación ambiental.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 5, apartado 2 del Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia, y con fecha del 2 de mayo de 2007 (DOG nº 84), se somete a información pública el estudio de impacto ambiental; constando la presentación de alegaciones por: Francis Almeida Otero, José Luis Castro Balcato (FEG), Martiño Fiz López Lindoso (Adega), M<sup>a</sup> José Ruán Serantes, Miguel Ángel Fernández Pérez (Verdegaia), Ignacio Allegue Lagostena (EU), Santos Fernández López, Fins Eirexas Santamaría (Adega), Antonio Ernesto Rodríguez Martínez (SGHN), Humberto Fidalgo Couce (Adega-Trasancos), Antonio García Carballeira e Juana Calvo Romero.

Durante el período de consultas se solicitan informes a las direcciones generales de Industria, Energía y Minas, de Patrimonio Cultural y de Conservación de la Naturaleza, de Aguas de Galicia, al Ayuntamiento de As Pontes y a la Sociedad Gallega de Historia Natural.

En fecha 17 de septiembre de 2008 tiene entrada en esta consellería, remitido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el expediente incluyendo los resultados de exposición pública y los informes solicitados, salvo los de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza y de la Sociedad Gallega de Historia Natural.

En fecha 20 de octubre de 2009, tiene entrada en esta consellería el informe de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, en el que consta que:

«El proyecto que la sociedad promotora presenta es explícito y detallado, exponiéndose el alcance superficial, la duración previsible de la explotación, el volumen de roca a extraer, la estimación de estériles a depositar en las escombreras y la localización de éstas, así como los métodos, maquinaria y número de personas a emplear en el proceso productivo. Asimismo, se presenta un correcto estudio de impacto ambiental (EsIA) que determina con suficiencia las alteraciones del medio natural, que induciría la ejecución y explotación del proyecto; en lo relativo al área afectada y la descripción de sus características naturalísticas, no hay discrepancia entre lo dicho en este informe y lo que se manifiesta en el EsIA.

Del análisis ambiental no se desprenden afecciones a espacios naturales protegidos o componentes significativos de la biodiversidad, y las interacciones que se produzcan sobre el suelo, la vegetación, las aguas y la fauna pueden ser atajadas mediante la aplicación de las medidas correctoras propuestas, que después de su revisión parecen ser apropiadas y factibles».

Cumplimentada la tramitación administrativa del expediente, analizada la documentación e informes recibidos y tenidas en cuenta las alegaciones presentadas, la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el ejercicio de las competencias que le concede el Decreto 316/2009, de 4 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medioambiente, Territorio e Infraestructuras, formula la siguiente declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la concesión Sonsoles IV 6156.1.

El órgano sustantivo para este proyecto es la Consellería de Economía e Industria y el órgano ambiental es la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, ambas de la Xunta de Galicia.

#### Datos del proyecto:

El proyecto se plantea fuera de los límites del espacio natural protegido Fragas do Eume, estableciéndose una franja de amortecimiento entre los límites del espacio protegido y la explotación de 50 metros.

La superficie ocupada es de 277.016 m<sup>2</sup>, repartiéndose del siguiente modo:

Canales de drenaje: 3.797 m<sup>2</sup>.

Balsas de decantación: 1.580 m<sup>2</sup>.

Hueco de explotación: 102.959 m<sup>2</sup>.

Planta de tratamiento e instalaciones: 16.473 m<sup>2</sup>.

Escombrera: 92.860 m<sup>2</sup>.

Acopios: 32.792 m<sup>2</sup>.

Viales: 10.200 m<sup>2</sup>.

La vida útil de la explotación supone 12 años, con un ritmo de explotación de 375.000 t/año.

Durante los primeros 7 años de explotación depositarán los estériles en una escombrera exterior.

#### Declaración de impacto ambiental.

La Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental considera que el proyecto es ambientalmente viable siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en la presente declaración, además de las incluidas en el estudio ambiental y restante documentación evaluada, prevaleciendo siempre los documentos más recientes, y teniendo en cuenta que, en el caso de que exista contradicción, prevalecerá lo dispuesto en la presente DIA.

#### I. Ámbito de la declaración.

La presente declaración se refiere en exclusiva a las labores de explotación que se llevarán a cabo en las cuadrículas solicitadas, sobre una superficie de unas 27,7 ha y dentro de la demarcación cuyas coordenadas se indican a continuación.

Para otras áreas a explotar dentro de la concesión será preciso revisar la presente declaración o emitir una nueva.

En cualquier caso, no se podrá efectuar ninguna actividad que no venga recogida en la documentación o en la presente declaración.

Vértice	Coordenadas UTM		Vértice	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	581.801,95	4.808.291,06	26	581.485,13	4.809.151,43
2	581.850,02	4.808.289,03	27	581.518,42	4.809.151,85
3	581.860,52	4.808.326,96	28	581.519,22	4.809.097,47
4	581.879,15	4.808.362,56	29	581.522,03	4.809.089,07
5	581.918,46	4.808.416,12	30	581.597,54	4.809.095,63
6	581.939,50	4.808.469,42	31	581.602,66	4.809.146,85
7	582.004,21	4.808.532,39	32	581.738,25	4.809.079,06
8	582.075,49	4.808.591,23	33	581.757,60	4.809.090,06
9	582.101,24	4.808.626,45	34	581.791,65	4.809.009,88
10	582.117,84	4.808.657,60	35	581.796,73	4.808.992,68
11	582.144,94	4.808.686,72	36	581.810,23	4.808.964,74
12	582.190,74	4.808.736,27	37	581.830,60	4.808.979,63
13	582.231,59	4.808.770,47	38	581.980,16	4.808.875,47
14	582.253,15	4.808.812,90	39	582.079,55	4.808.803,50
15	582.305,43	4.808.854,56	40	582.051,32	4.808.755,81
16	582.193,60	4.808.902,70	41	582.051,94	4.808.755,51
17	582.167,82	4.809.029,28	42	582.049,57	4.808.752,85
18	582.113,05	4.809.069,10	43	582.034,03	4.808.726,59
19	582.125,15	4.809.184,43	44	581.975,23	4.808.650,88
20	582.131,98	4.809.346,74	45	581.926,64	4.808.586,33
21	582.061,86	4.809.398,19	46	581.900,61	4.808.545,62
22	581.960,26	4.809.325,62	47	581.829,71	4.808.419,19
23	581.633,45	4.809.388,56	48	581.826,67	4.808.363,76
24	581.606,93	4.809.243,03	49	581.811,07	4.808.310,03
25	581.496,04	4.809.218,03			



## II. Condiciones generales.

Serán de aplicación, según proceda, las siguientes:

### 1. Atmósfera.

1.1. Los niveles de polvo y gases medidos en las viviendas más próximas a la zona de explotación no superarán los límites para partículas sedimentables establecidos por el Real decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

1.2. Los niveles de presión sonora en las viviendas más próximas a la zona de explotación no podrán superar los valores límite de recepción para ruido ambiente exterior establecidos en el artículo 8 del anexo de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, así como, en su caso, lo establecido en las ordenanzas municipales al respecto.

### 2. Aguas.

2.1. Las aguas pluviales que incidan directamente sobre la explotación serán conducidas al sistema de decantación, prohibiéndose su vertido directo.

2.2. Se procederá a la limpieza periódica de la balsa de decantación con objeto de mantener su funcionalidad, y siempre que la altura entre la capa de sedimentos y la lámina libre de agua sea inferior a 1 m. Los lodos se emplearán en la restauración, constituyendo la primera capa del perfil artificial que se prevea. El almacenamiento de éstos se realizará en zonas habilitadas al efecto.

2.3. El promotor deberá contar con la preceptiva autorización del vertido y/o captación otorgada por el órgano de cuenca.

### 3. Suelo.

3.1. Se retirará y amontonará la capa de tierra vegetal procedente de cada superficie a ocupar previamente al inicio de las labores mineras, de forma progresiva y sólo la necesaria para el desarrollo de las labores según la planificación prevista en el proyecto.

3.2. Los montículos de tierra vegetal se dispondrán, como máximo, con alturas de hasta 2 m. Al mismo tiempo, estos montículos deberán ser estables y hacerse de forma que se impida su deterioro por compactación y arrastres. Además, hasta el momento de su reposición, se procederá a su mantenimiento realizando: siembras de herbáceas (mezcla de gramíneas y leguminosas), removido cada seis meses como mínimo, aporte de abono mineral y riego en los períodos de sequía.

3.3. La tierra vegetal, mientras permanezca amontonada, no podrá ser mezclada con los lodos procedentes de las balsas de decantación ni con ningún tipo de residuos o escombros.

3.4. Todos los residuos generados se gestionarán conforme a la legislación vigente de aplicación, en función de su naturaleza.

3.5. Las labores de mantenimiento de la maquinaria que no se lleven a cabo en taller autorizado se efectuarán en una zona delimitada al efecto. Los residuos producidos se recogerán y entregarán a gestor autorizado.

### 4. Vegetación y fauna.

4.1. Se respetará sistemáticamente la vegetación existente en el entorno, compatible con las labores de explotación.

4.2. Para la realización de talas de especies arbóreas se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de montes, teniendo que hacer la correspondiente comunicación de tala o solicitud de autorización, según el caso. Los restos vegetales que se produzcan deberán ser gestionados, prevaleciendo siempre su valoración. En el caso de depositarlos en el terreno, deberán ser triturados y esparcidos homogéneamente, para permitir una rápida incorporación al suelo.

4.3. En el caso de emplear pantallas vegetales de ocultación y para evitar la alineación, se realizará la plantación al tresbolillo. Además, debe cumplir con su función desde el primer momento, por lo que la altura de las especies a emplear será como mínimo de 1,5 m. Si alguno de los árboles que la conforman no brotase o dejara de cumplir su función deberá ser sustituido por otro inmediatamente.

4.4. En la coronación de los taludes y durante la fase de explotación, se instalará un cierre de protección de malla metálica de tipo cinético que impida la caída de animales, con una altura no inferior a 1,50 m, y la luz de la malla en la parte junto al suelo será suficientemente pequeña para impedir el paso de fauna de pequeño tamaño; se evitará en cualquier caso el empleo de alambre de espino. El cierre se mantendrá en perfecto estado hasta que no terminen las labores de restauración, momento en que será retirado.

4.5. Los trabajos de mayor impacto se deberán ejecutar en épocas que no coincidan con las de cría de las especies más sensibles.

### 5. Patrimonio arqueológico.

5.1. Los yacimientos arqueológicos y su ámbito de protección, quedarán excluidos de las zonas previstas para el desarrollo de las labores.

5.2. Para evitar cualquier tipo de afección sobre el patrimonio cultural, se señalarán en los planos de labores empleados por la empresa los elementos de dicho patrimonio y sus áreas de protección.

### 6. Restauración.

6.1. Siempre que el desarrollo de las labores lo permita se procederá a restaurar las zonas ya explotadas y abandonadas.

6.2. La dosis de semillas a emplear en la siembra será de 300 kg/ha como mínimo.

6.3. Todos los árboles o semillas a emplear reunirán las condiciones suficientes de pureza, potencia germinativa y ausencia de plagas y enfermedades que garanticen el éxito de la revegetación.

6.4. En cuanto a la procedencia de las especies arbóreas que se vayan a emplear en la revegetación, aparte de emplear especies y variedades del entorno, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden del 17 de marzo de 2005 de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se aprueba la delimitación y la determinación de los materiales de base para la producción de

materiales forestales de reproducción de diversas especies en el territorio de la Comunidad de Galicia.

6.5. En lo que respecta al sistema de drenaje y vallado perimetral, se procederá a su relleno y desmantelamiento, en el caso de abandono de trabajos, así como al cierre y restauración de las pistas interiores junto con sus correspondientes cunetas.

6.6. En el caso de que resulte deficitaria la cantidad de tierra vegetal necesaria para la restauración podrá sustituirse por suelos artificiales obtenidos bajo autorización administrativa de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental (Instrucción técnica de residuos 01/08, de 8 de enero). En el caso de que con su empleo no se alcancen los objetivos previstos en la restauración, dicha tierra vegetal deberá provenir de acopios autorizados.

#### 7. Vigilancia ambiental.

7.1. Se procederá al riego regular, al abonado mineral de refuerzo anual y a la resiembra de aquellas superficies en las que se observe la existencia de calvas y/o marras, hasta que se asegure la viabilidad de la revegetación con el objeto de mantener la densidad de plantación propuesta en el proyecto.

#### 8. Otras.

8.1. La presente declaración no exime al promotor de obtener las autorizaciones y/o licencias que se precisen, quedando obligado a cumplir todas las disposiciones que se dicten con posterioridad, en relación con este tipo de actividades.

8.2. El promotor podrá solicitar al órgano ambiental la revisión de las medidas indicadas en esta declaración con el objeto de modificarlas o cambiarlas por otras, en aquellos supuestos que tecnológicamente presentasen graves dificultades para su implantación o implicasen modificaciones importantes en la explotación, y siempre y cuando las nuevas medidas propuestas permitan alcanzar los objetivos y fines que se indican en esta declaración.

En esta circunstancia, el promotor realizará la solicitud a la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, a través del órgano sustantivo, aportando documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. Esta solicitud se remitirá en el plazo máximo de un (1) mes después de serle notificada la presente declaración por el órgano sustantivo. Una vez recibida la solicitud y documentación mencionadas, el órgano ambiental procederá a su evaluación, comunicando el acuerdo adoptado al promotor, quien no podrá comenzar los trabajos de explotación antes de contar con una comunicación de esta secretaría general al efecto.

8.3. El órgano ambiental, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá establecer, en cualquier momento y sólo a los efectos ambientales, condicionados adicionales a la presente declaración en función de los resultados que se obtengan en el desarrollo de la explotación, o ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado actualmente.

8.4. Si los planes de labores anuales reflejaran un desarrollo distinto al previsto en el proyecto, se comunicará a esta secretaría general con objeto de revisar

y, si procede, modificar el condicionado de la presente declaración.

8.5. El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental la fecha de comienzo de la explotación y, en el primer trimestre de cada año natural, remitirá a esta Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental un informe sobre el grado de cumplimiento de la presente declaración.

#### III. Condiciones particulares.

##### 1. Atmósfera.

1.1. La actividad minera deberá respetar los niveles de contaminación acústica que la legislación vigente establezca, considerándose a este respecto que el espacio natural protegido debe ser tratado como una zona de alta sensibilidad acústica tal y como viene recogido en el anexo I del Decreto 320/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica. La aplicación del tratamiento como zona de alta sensibilidad acústica debe ser considerada independientemente del que las ordenanzas sobre ruidos o vibraciones que el ayuntamiento establezcan, a menos que sean más restrictivas.

1.2. Asimismo, se deberán adoptar las medidas pertinentes para eliminar la afección por sólidos en suspensión sobre el espacio natural protegido.

##### 2. Aguas.

2.1. En el área concreta de localización del proyecto se produce el nacimiento de dos regatos: arroyo de Cernada y arroyo de Gallel, ambos incluidos en la cuenca del río Eume, aunque también pueden verse afectados los arroyos de Sisín, arroyo de la Iglesia y arroyo de Teixido. En consecuencia, queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento de dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización de Aguas de Galicia.

Santiago de Compostela, 14 de enero de 2010. Justo de Benito Basanta. Secretario general de Calidad y Evaluación Ambiental.

*Resolución de 9 de febrero de 2010, del Departamento Territorial de Pontevedra, por la que se somete a información pública la petición de autorización de la instalación eléctrica en el ayuntamiento de Vigo. (Expediente IN407A 09/685-4).*

A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 125 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se